



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección Regional
Salud Puno

N° 0186-2016/DRS-PUNO-OERRHH

GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Jr. José Antonio Encinas N° 110
Dirección Regional de Salud - Puno
 TRAMITE DOCUMENTARIO
 17 MAR 2016
 Firma: _____ Hora: _____ Fechos: 02
Control de Recepción



[Signature]
 Sr. J. Jesús CÁCERES
 DIRECTOR REGIONAL DE SALUD
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
 PUNO

Resolución Directoral Regional

Puno, 09 de MARZO del 20 16

Visto: El expediente de recepción de la Unidad de Trámite Documentario de la DIRESA Puno, con número de Registro 019-2016, de fecha 20 de Enero del 2016, Informe Legal N° 032-2016-GR-PUNO-DIRESA/OAJ, presentado por Doña: **Olivia Yasminy CALCINA QUISPE**, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°001-2016-D-RED-S-CH/UPER/J, de fecha 05 de Enero del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Redess Chucuito mediante documento de la referencia ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la DIRESA - Puno, en fecha 20 de Enero 2016, alcanza el recurso administrativo de apelación instado por Doña Olivia Yasminy CALCINA QUISPE, en contra de la Resolución Directoral N°001-2016-D-RED-S-CH/UPER/J, de fecha 05 de Enero del 2016, la misma que resuelve ARTICULO PRIMERO.- Declara de oficio de nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados finales, que declaró aptos en el proceso de nombramiento de profesionales técnicos, y auxiliares asistenciales 2015, respecto a los siguientes postulantes: Olivia J. Calcina Quispe, (...). ARTÍCULO SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en la Resolución Directoral Regional N°1753-2015/DRS-PUNO-OERRHH, y el acta de revisión de La Red de Salud Chucuito Juli, así como lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, se ubica a las siguientes postulantes aptos para el nombramiento conforme a cada grupo ocupacional de la salud corresponde considerar, conforme al detalle siguiente: (...) - Olivia Jasminy CALCINA QUISPE, en la lista de prioridad 02;

Que, entre los fundamentos del recurso de apelación se tiene "2.4 A la recurrente se le notifica con una carta mediante la cual se pone en conocimiento de mi persona el inicio al procedimiento de nulidad de oficio respecto a mi nombramiento, ello en razón que el vicio que afecta mi nombramiento es que los servicios prestados a la institución ha tenido "supuestamente" interrupciones por un mes y 14 días, situación que de conformidad con lo establecido en el sub numeral 11.1 numeral 11 de los lineamientos del proceso de nombramiento del Ministerio de Salud, no contaría con todos los requisitos establecidos para estar ubicada como postulante apta en la primera lista (1);

Que, mediante el Decreto Supremos N°032-2015-SA, se establecen los lineamientos para el Proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS. Lineamientos que contenían entre otros, los requisitos para ser considerado en la Lista 1, específicamente el numeral 4. PRIORIDAD EN EL NOMBRAMIENTO que establece, "... que laboren en los establecimientos de salud de zonas alejadas y de frontera, VRAEM y zonas declaradas en emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM, Se efectuará el nombramiento en los puestos donde se realizan actividades en servicios de salud individual o Salud pública en el ámbito de competencia del Decreto Legislativo N° 1153; SIEMPRE QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1153 HAYAN ESTADO PRESTANDO SERVICIOS EN ESTAS ZONAS, Y A LA VEZ, QUE A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO CONTINÚEN LABORANDO EN ELLAS, (énfasis agregado) (...)" Así mismo, el numeral 2. del COMUNICADO N°008-2015 prescribe "2. Conforme lo prescribe el numeral 11.1 de los lineamientos para el proceso de nombramiento 2015, la lista 1 está conformada por el personal de la salud que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, haya estado prestando servicios en los Establecimientos de salud ubicados en zonas de VRAEM, zonas de emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM, zonas alejadas y de frontera y que a la fecha de publicación del D.S. N°032-2015-SA (03 de octubre del 2015) continúen prestando servicios en dichas zonas. Esto significa que existen dos requisitos para ser considerado en la lista 1 además de los requisitos generales para postular en el presente proceso de nombramiento: a) haber estado laborando en zonas del VRAEM, zonas de emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM, y zonas alejadas y de frontera al 13 de setiembre de 2013 y, b) continuar laborando en zonas del VRAEM, zonas de emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM, y zonas alejadas y de frontera al 03 de octubre del 2015. EL PERSONAL QUE CUMPLE CON SOLO UNO DE ESOS REQUISITOS DEBE FIGURAR EN LA LISTA 2. (énfasis agregado) ... in fine";

Que, conforme a lo que textualmente prevé tanto el Decreto Supremo como el comunicado, para que un postulante sea considerado en la Lista 1, este debe haber cumplido el requisito de CONTINUIDAD LABORAL EN ZONA



VRAEM. Debiendo entenderse por continuidad, como duración o permanencia de una cosa sin interrupción, que no es el caso de la administrada como ha quedado acreditado del procedimiento de fiscalización de los actos administrativos de la comisión de nombramiento de la Unidad Ejecutora de la REDESS CHUCUITO, efectuada por la Comisión Ad Hoc conformada para este efecto por las múltiples denuncias, quejas y similares por irregularidades en las que habrían incurrido las comisiones de nombramientos de las Unidades Ejecutoras, quien en su pronunciamiento expresa. ".ANÁLISIS.- Revisado el expediente de postulación de Olivia Jasminy CALCINA QUISPE, de profesión Nutricionista, se tiene a fojas 61 al 62, el Contrato Administrativo de Servicios N°496-2015, a fojas 63 la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 041-2014-GR-PUNO-DIRESA-PUNO-RED-DE SALUD YUNGUYO y a fojas 69 al 70 se tiene el Contrato Administrativo de Servicios N°0031-2014-GR-PUNO-DIRESA-PUNO-RED-DE SALUD YUNGUYO; CON LA QUE SE ACREDITA QUE DOÑA OLIVIA JASMINY CALCINA QUISPE HA TENIDO INTERRUPCIONES, POR 01 MES Y 14 DÍAS EN LA CONTINUIDAD DE SUS SERVICIOS PRESTADOS EN ZONAS PRIORIZADAS (énfasis agregado); por lo que estando en lo previsto en el sub numeral 11.1, numeral 11 de los Lineamientos del Proceso de Nombramiento Aprobados por Decreto Supremo N° 032-2015-SA, concordante con el COMUNICADO N°008-2015 emitido por la Comisión Nacional de Monitoreo y Supervisión del Proceso de Nombramiento del Ministerio de Salud; por consiguiente la postulante doña Olivia Jasminy CALCINA QUISPE, no contaría con el requisito que le permita estar en la lista 01. En tal medida corresponde ubicar a la postulante en la lista que corresponde, **DECISIÓN DE LA COMISIÓN:** La Comisión AD HOC acordó por unanimidad: conforme a lo expuesto declarar fundada la reclamación interpuesto por Ana PALOMINO COILA. En tal medida corresponde ubicar a la postulante Olivia Jasminy CALCINA QUISPE, en la lista de prioridad 02". Es decir para ser considerado en la Lista de Prioridad 1, no bastaba que un postulante hubiere estado trabajando al 13 de Setiembre de 2013 y al 04 de Octubre de 2015 en un establecimiento de zonas alejadas y de frontera, si no que hubiere laborado sin interrupción (continuidad) en Establecimiento de dichas características;

Que, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria Decreto Legislativo N°1029 prevé: **Artículo 105°.- Derecho a Formular Denuncia 105.1** Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrario al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. **105.2** La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. **105.3** Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. **Artículo 209°.- Recurso de Apelación,** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Sobre la base de lo expuesto, el numeral 2.5 del recurso administrativo de apelación presentado por doña Olivia Jasminy CALSINA QUISPE, la última parte expresa: "... en el negado caso que fuese así, porque, la licenciada en nutrición Humana Aro Celia, Técnico en Enfermería Susco Tintaya Néstor Raúl, Téc. En Laboratorio, Gómez Sandía Yolanda Gladys, Tec. en Enfermería, Coloma Mamani Flora Lizbeth, Tec. En Enfermera, Surco Altamirano Pedro Isabel, Lic. en Nutrición Humana, Quispe Condori Graciela y Tec. En Enfermera Chipana Jahuana Dina Verónica, entre otros no han sido observados, si todos estos profesionales también han tenido interrupciones, ¿o existe discriminación?; debemos tener en cuenta, que las interrupciones fueron ocasionadas por la Entidad y no por voluntad de los profesionales, por lo que no es razón para excluirlos de aptos número (1), para el nombramiento "... in fine", EN ESTE EXTREMO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO E ÍNFORMALISMO CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, CORRESPONDE DARLE A ESTE EXTREMO DEL RECURSO CARÁCTER DE DERECHO A FORMULAR DENUNCIA;

Que, merituando de manera objetiva y conjunta los actuados obrantes en el expediente, con primacía de los medios de prueba y afirmaciones efectuadas por la administrada, en este estado, se arriba a la conclusión y convicción de que la recurrente no ha cumplido con acreditar la condición establecida para ser considerada en la Lista de Prioridad 1 - Nombramiento 2015, cual es, haber laborado de forma ininterrumpida desde el 13 de Setiembre de 2013 al 04 de octubre de 2015 en un establecimiento de Salud considerado zona alejada o de frontera; Por lo tanto, su recurso administrativo de apelación deviene en infundado. De otro lado, estando al marco legal pertinente, así como los Artículo 65° y 80° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, compete a la instancia de la DIRESA Puno abocarse al conocimiento de la denuncia administrativa hecha por la actora, toda vez que no se cita el lugar de trabajo de los servidores mencionados en el numeral 2.5 de su escrito, toda vez que los presuntos hechos narrados constituirían indicios de estarse incurriendo en irregularidades que podrían llegar a constituirse en falta disciplinaria posible de sanción administrativa; sin embargo, al no haber virtualidad suficiente que permita disponer una fiscalización inmediata. Su autoridad puede disponer que la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, practique las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización con intervención de la autoridad competente a efecto de determinar responsabilidades administrativas si las hubiera. Acción que debe instruirse en el marco del Título VI. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de Setiembre 2014, así como la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926,

